



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, dieciocho (18) de abril de 2024, Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0143

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2024-00008** 00

Demandante: CARMEN PATIÑO DE BENAVIDES

Demandado: JUDY ARLEY DUARTE MELO

Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de la demanda presentada por JUDY ARLEY DUARTE MELO, a través de apoderado judicial, si bien se presentó dentro del término que estipula la norma; esta, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

El artículo 31 *ejusdem* del mismo compendio procesal normativo laboral, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

(...)”

a. Frente a los hechos

Del escrito de contestación de la demanda, la pasiva omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos del **06** al **09**, y se limitó a utilizar respuestas evasivas como: “no se indican los extremos temporales, no lo afirmo ni lo niego, debe probarse su afirmación”, cuando podía contestar concretamente a lo manifestado por la activa, más aun que de la lectura de las pretensiones y de los hechos 1 y 13 se pueden extraer los extremos temporales de la relación reclamada, por lo que no es aceptable que esto sirva de excusa para no dar respuesta en debida forma a la situación planteada por la parte actora, situación que discrepa con la ley laboral, puesto el numeral 3º del artículo 31 del C. de P. L. y de S.S., señala que en el evento en que un hecho se rechace, se acepte o no le conste, deberá la parte manifestar las razones de su respuesta. Así las cosas, deberá fundamentar de forma correcta las respuestas a los hechos anteriormente indicados.

b. Respetto a las pretensiones

Al verificar la respuesta al líbelo introductorio de la demanda, se advierte que no se hace un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, si no de forma general al referirse a: *“La demandada se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque entre demandante y demandada, jamás existió relación laboral alguna entre el 01 de agosto de 2017 y junio de 2020”*, con desconocimiento del extremo final del contrato de trabajo indicada por la activa en el escrito de la demanda, de esta manera deja de lado referirse de forma sucinta y concreta a cada una de las pretensiones formuladas, lo cual no es de recibo de acuerdo al estatuto adjetivo laboral, por lo que es dable advertir que siendo las pretensiones el objeto del proceso planteado en la demanda, el demandado, en la contestación, deberá indicar el argumento de forma expresa por lo cual las rechaza.

c. Respetto a los fundamentos y razones de derecho de su defensa

Al verificar la respuesta realizada al líbelo introductorio de la demanda, se advierte que no contiene un acápite, donde haga un pronunciamiento sobre los fundamentos y razones de derecho de su defensa, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Respetto al ítem de pruebas documentales,

En este punto, es dable indicar que las pruebas de la contestación de la demanda, no se encuentran allegados técnicamente, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de

Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar en un solo documento, foliados y organizados en el orden como son enlistados y enumerados en el escrito de la contestación, donde **se indicará el número de folios de que conste cada elemento y el número de página a que corresponda**, conforme a las pautas reseñadas en la circular en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por parte de JUDY ARLEY DUARTE MELO, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER a JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, como apoderado judicial de JUDY ARLEY DUARTE MELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del del 19 de abril de 2024 ****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07650c91f6f2f93b3445aeb23ea22660a144ab38401679eed306a3be9b24366**

Documento generado en 18/04/2024 05:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>